

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, quince de abril de dos mil veintiuno

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el despacho a proferir aprobación o no, del trabajo de partición, allegado por la partidora designada dentro del presente proceso sucesoral, en el cual obra como interesado el menor Jhoan Sebastián Herrera Bonilla, hijo del causante Jorge Andrés Herrera Gómez.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 29 de septiembre de 2016, se declaró abierto el proceso de sucesión del causante Jorge Andrés Herrera Gómez, fallecido el 9 de agosto de 2016, en la vía que conduce de Ibagué a Armero Guayabal Km41 +150mts, perteneciente a la localidad de Venadillo, manifestándose que el lugar de su último domicilio correspondió al municipio de Armero Guayabal, Tolima, posterior a una inadmisión y subsanación en tiempo de los yerros anotados por el Juzgado.

En la misma providencia se reconoció como interesado en el trámite sucesoral al menor de edad Jhoan Sebastián Herrera, en calidad de hijo del *de cuius*. A su vez, se ordenó el embargo y retención de los saldos de dinero que a cualquier título bancario poseía el causante en las entidades bancarias Caja Social; específicamente en las cuentas números 24045456501 y 24515679074; así como, del CDT nº 25001700826. Además, se ordenó el embargo y retención de los saldos de dinero que a cualquier título bancario poseía el causante otras entidades bancarias.¹

Allí también se dispuso el embargo y retención de los saldos de dinero que poseía el *de cuius* por concepto de cesantías y prestaciones sociales en el fondo de pensiones "Porvenir", e igualmente se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal, Tolima para que informara sobre el subsidio de vivienda a nombre del causante Jorge Andrés Herrera Gómez, ordenándose la devolución de los dineros consignados para obtener este beneficio.

¹ Banco de Bogotá Armero Guayabal, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco Popular de Mariquita, Tolima.

Posteriormente, mediante memorial del 15 de noviembre de 2016, la ciudadana Johanna Andrea Pineda, solicito ser reconocida como interesada dentro del presente asunto en atención a que fue compañera permanente del señor Jorge Andrés Herrera Silva, en vida. Ello fue accedido en providencia del 17 de marzo de 2017.

Realizada en debida forma la inserción de la información prevista en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 490 del ibídem, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas², y efectuada la publicación del edicto emplazatorio³; así como habiendo transcurridos los términos de ley (Fls. 73 de C1), se profirió decisión el 21 de noviembre de 2017, en la que se fijó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos (Fl. 89 de C1).

Con posterioridad se llevó a cabo la diligencia anteriormente aludida en la fecha señalada (Fl. 95 de C1) y dentro de la misma se presentó un escrito el cual contenían como bienes los siguientes:

✓ **BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE:**

i) \$3.300.000, que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro número 262063795.

ii) \$1.800.000, dineros que se encuentran en un CDT identificado bajo el número 25001700826, en el Banco Caja Social.

iii) \$915.847 correspondientes a las cesantías consignadas en el Fondo de Pensiones y Cesantías "Porvenir".

iv) \$568.411, que se encuentran consignados en la cuenta de ahorro en el Banco caja Social, identificada con el número 24045456501.

Igualmente, en la misma calenda se impartió aprobación a la diligencia de inventarios avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P. y habiéndose hecho alusión a determinados títulos valores en dicho acto, mediante decisión del 2 de marzo de 2018, se requirió a la ciudadana Pineda, para que allegara los soportes que dieran cuenta de los valores anteriormente referidos.

² 21 de julio de 2017.

³ Domingo 6 de noviembre de 2016 en el periódico el tiempo

Por otro lado, mediante memorial aportado por el apoderado de uno de los interesados reconocidos se allegó al proceso determinados títulos valores⁴ que se encuentran a nombre del *de cujus* aunado a la certificación calendada el 17 de julio de 2014, donde se da cuenta que igualmente el causante poseía la suma de \$3.300.000 en cuenta de ahorros⁵ en el Banco de Bogotá de San Sebastián de Mariquita.

Igualmente se tiene respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al oficio N° 737 del 17 de mayo de 2017, donde se le comunicaba la existencia de las presentes diligencias, a lo que dicho ente indicó que no figuraban obligaciones a cargo del señor Herrera Gómez, y se podía continuar con el trámite pertinente (Fl. 116).

Por auto del 26 de julio de 2018 se decretó la partición de la sucesión aquí objeto de análisis, y en decisión del 23 del mismo mes y año se saneo la actuación en cuanto a la designación del partidor y se requirió a la parte actora con el objeto de proseguir con la etapa procesal pertinente. Posterior a ello, en providencia del 9 de octubre de 2018, se suspendió el trámite de partición atendiendo el contenido del artículo 516 del C.G.P.

En decisión del 28 de junio de 2019 se reanudó el trámite sucesorio teniéndose únicamente como interesado reconocido al menor Johan Sebastián Herrera Bonilla, como quiera que el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérída, Tolima, en el proceso que se tramitaba por petición de la ciudadana Johanna Andrea Pineda de constitución, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fueron denegadas las pretensiones.

Posterior, se tiene decisión del 16 de octubre de 2019, mediante la cual se designó cómo partidora dentro del presente asunto; entre otros, a la señora Claudia Piedad Peña Díaz, quien aceptó la labor encomendada, posesionándose en el cargo el 6 de noviembre de 2019 y aportando el trabajo de partición respectivo el 12 del mismo mes y año, del cual se corrió traslado por término de 5 días (Numeral 1 del art. 505 del C.G.P.) al cual no se le presentó objeción alguna.

Ahora bien, como no se contaba como inventariado el Certificado de Depósito a Término como tampoco pronunciamiento y de terminadas entidades bancarias ante del decreto de medida cautelar de providencia del 29 de septiembre de 2016, puesto se evidencia

⁴ "Certificado de depósito a término número 25001700826 del Banco Caja Social, de Mariquita, Tolima, a nombre de "JORGE A HERRERA G.", con fecha de apertura del 16 de junio de 2016 por valor de \$1.800.000"; "Certificado de depósito a término número 0942396 del Banco de Bogotá de Armero Guayabal, Tolima, por valor de \$250.000 a nombre de "HERRERA GÓMEZ JORGE ANDRES", con fecha de expedición del 23 de marzo de 2016".

⁵ Número 262063795, fecha de apertura 17 de julio de 2014.

pronunciamiento a folios 46⁶, 47⁷, 50⁸, 53⁹, 57-58¹⁰ del expediente; por ende, se dispuso su requerimiento en decisiones del 4, 13 de febrero, 21 de julio, 26 de agosto, 6 y 22 de octubre, 9 y 24 de noviembre, 15 de diciembre de 2020, 17 y 27 de enero; así como, el 19 de febrero de 2021¹¹.

A su vez, la parte interesada guardó silencio respecto de dar aplicación al contenido del artículo 502 del C.G.P. sobre el título valor, CDT número 0942396 y de las entidades crediticias se expuso que el causante no poseía vínculos con las mismas¹².

También dentro de la presente actuación se evidencia decisión del 28 de junio de 2019, en la cual se requirió a la parte actora para que si a bien lo tuviera diera cumplimiento al contenido del artículo 502 del C.G.P., como quiera que solicitó se verificara la diligencia de inventarios y avalúos con el fin de establecer si quedó inventariado el bien “ *motocicleta de placas RCA-98B, MODELO 2010, MARCA Honda*”, lo cual no solicitó, y a folio 242 y 243 del presente cuaderno obra respuesta al derecho de petición elevado por la ciudadana Flor Elsy Bonilla González, quien funge como guardadora general del menor de edad Johan Sebastián al haberse declarado que presenta discapacidad mental absoluta y a su vez la interdicción judicial por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica, Tolima (Fl 232), ante al Subdirector del Subsidio Familiar de Vivienda, del Ministerio de Vivienda, donde se aduce que no hay bien inmueble que haya ingresado al patrimonio del *de cujus* Jorge Andrés herrera Gómez, como consecuencia del subsidio familiar de vivienda que le hubiere sido asignado, pues le mismo no se encuentra legalizado¹³.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo ordenado en el artículo 509 del C.G.P y teniendo en cuenta que en el presente caso compareció como interesado, el menor Jhoan Sebastián Herrera Bonilla, actuando a través de guardadora general, el cual fue reconocido dentro del presente proceso de sucesión como heredero, en calidad hijo del causante y que se encuentra presentado el trabajo de partición solicitado, es del caso resolver sobre la aprobación de la partición y

⁶ Alcaldía Municipal de Armero Guayabal, Tolima, Secretaria de Planeación

⁷ Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR,

⁸ Banco Caja Social

⁹ Banco BBVA

¹⁰ Banco de Bogotá

¹¹ Previo a ello el 8 de febrero de 2021 se visitó la Sucursal del Banco Popular S.A. ubicada en la ciudad de Manizales, solicitando colaboración para la obtención de la información requerida en varias oportunidades, a lo cual el ciudadano John Fredy Velásquez Zuluaga, Asistente Administrativo, remitió nuevamente petición a los correos por el manejo de la entidad, ello con el objeto de obtener una respuesta, debido a que no tiene acceso a la información del causante Jorge Andrés Herrera, y así atender el requerimiento

¹² Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda, Bancolombia S.A. y Banco Popular S.A.

¹³ “*hasta que no se legalice el Subsidio familiar de Vivienda otorgado al señor Herrera Gómez, no se podrá adelantar un proceso de sucesión a la luz de lo dispuesto en el artículo 1008 del Código Civil...*”

adjudicación, como lo autoriza la norma, puesto que del mismo se corrió traslado conforme al artículo 509 del C.G.P. (fl 210), y el que no fue objetado.

Lo anterior, por cuanto la partición y adjudicación presentada por La auxiliar de la justicia designada (Fl. 205 a 209 de C1) cumple con los requisitos legales y de orden sustancial; así mismo, se acreditó la condición de hijo que ostenta el menor Herrera Bonilla (Fl 7 de C), igualmente la partidor liquidó el acervo herencial, compuesto por cuatro partidas correspondientes a los bienes propios del *de cuius*, a su vez se tiene que el causante no dejó más herederos con igual o mejor derecho, según la información suministrada obrante en el expediente (Fls 1 de C1).

Es así, como la liquidación conforme a derecho es la siguiente:

Liquidación de la herencia:

PRIMERA PARTIDA: La suma de tres millones trescientos mil pesos mcte (\$3.300.000) y sus respectivos réditos, dinero que corresponde a los ahorros contenidos en la cuenta de ahorro en la entidad bancaria Banco de Bogotá, número 262063795, a nombre de Jorge Andrés Herrera Gómez, tal y como consta en el documento expedido por el Banco de Bogotá S.A. el 17 de julio de 2014 (fl 45) tenido en cuenta al momento de hacer el trabajo de partición.

A su vez dentro de la presente partida se debe tener en cuenta el documento actualizado expedido por el Banco de Bogotá S.A, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte donde se expone que la cuenta de ahorros número 262063795 fue migrada al número de cuenta 363401175 y se aduce que la misma presenta un saldo de saldo de tres millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos (\$3,367,632.00)

Al menor Jhoan Sebastián Herrera Bonilla, le corresponde el 100% equivalente a tres millones trescientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos (\$3,367,632.00) en calidad de hijo legítimo.

SEGUNDA PARTIDA: La suma de un millón ochocientos mil pesos mcte (\$1.800.000) y sus respectivos réditos, dinero que corresponde a un CDT expedido por el Banco Caja Social, con número 25001700826, a nombre de Jorge Andrés Herrera Gómez.

Al menor Jhoan Sebastián Herrera Bonilla, le corresponde el 100% equivalente a un millón ochocientos mil pesos mcte (\$1.800.000) en calidad de hijo legítimo.

TERCERA PARTIDA: La suma de novecientos quince mil ochocientos cuarenta y siete pesos mcte (\$915.847), dinero que corresponde a las Cesantías consignadas ante la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a nombre de Jorge Andrés Herrera Gómez.

Al menor Jhoan Sebastián Herrera Bonilla, le corresponde el 100% equivalente a novecientos quince mil ochocientos cuarenta y siete pesos mcte (\$915.847) en calidad de hijo legítimo.

CUARTA PARTIDA: La suma de quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos once pesos mcte (\$568.411), dinero que corresponde a los ahorros contenidos en la cuenta de ahorro en la entidad bancaria Banco Caja Social, número 24045456501, a nombre de Jorge Andrés Herrera Gómez.

Al menor Jhoan Sebastián Herrera Bonilla, le corresponde el 100% equivalente a quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos once pesos mcte (\$568.411) en calidad de hijo legítimo.

En consecuencia, sin más consideraciones, la judicatura aprobará el trabajo de partición y adjudicación presentado, ordenándose a costa de la parte interesada, la expedición de las copias auténticas del mismo, una vez efectuada tal carga, el interesado a través de su curadora de bienes podrá efectuar el retiro del dinero antes las entidades correspondientes.

Finalmente se indicará que una vez ejecutoriada la presente decisión se analizará el dar aplicación al contenido del artículo 363 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia del causante Jorge Andrés Herrera Gómez presentado por la partidora designada dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Previo suministro de expensas necesarias, expedir copias auténticas del presente trabajo de partición, el cual deberá ser entregado a la parte interesada.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión se analizará dar aplicación al contenido del artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ